COOLETT CONTROLLED TO THE PROPERTY OF THE PROP

de la provincia de Logrono

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL

FUERA

 Por 1 mes...
 2 pesetas.
 Por 1 mes...
 2'50 pesetas

 Por 3 idem...
 5'50 n
 Por 3 idem...
 7 n

 Por 6 idem...
 10'50 n
 Por 6 idem...
 12'50 n

 Por 1 año...
 20'50 n
 Por 1 año...
 24 n

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán ()'15 pesetas por línea, debiendo los interesades nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento del Real decreto fecha 9 de agosto último, inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 del mismo mes y relativo al establecimiento del interesante servicio de la Estadistica del Trabajo, requiere la adopción de medidas preparatorias que faciliten oportunamente las tareas que por la Sección respectiva de este Ministerio, por los Negociados que se instalen en los Gobiernos de las provincias y por los Agentes especiales, habrán de emprenderse tan pronto como sea publicado el reglamento cuya redacción se halla encomendada á la Comisión creada por el Real decreto de 29 del mencionado mes próximo pasado.

En el número de dichas medidas figuran desde luego las que se derivan de los preceptos consignados en los artículos 3.°, 5.° y 9.° del primero de los expresados Reales decretos. Es evidente la conveniencia de que el perso-

la Estadística del Trabajo se halle adornado de condiciones especiales por su aptitud y por sus conocimientos, y esta consideración habrá de ser la base para su nombramiento por las Diputaciones provinciales, pues la simple lectura de las materias designadas en el art. 2.º como objeto del servicio de la Estadistica, basta para demostrar la necesidad que dicho personal reuna singulares condiciones, à fin de que responda cabalmente al objeto à que se le destina. Es de esperar que dichas Corporaciones se inspiren, al efecto en su reconocido celo por el interés público, prescindiendo de toda mira relativa á las conveniencias de las parcialidades politicas, cuyo espíritu se manifiesta con frecuencia, y más ó'menos ostensiblemente en cuanto se refiere à nombramientos de empleados; y debiendo reunirse las Diputaciones en observancia de precepto legal, el día 1.º de noviembre próximo, corresponde à las Comisiones provinciales, preparar la elección que del personal para el servicio de la Estadistica del Trabajo aquéllas habrán de realizar en la expresada reunión semestral, así como las operaciones de Contabilidad que requieran la consignación y pago de los haberes en virtud de la autorización contenida en el referido articulo 3.° /

nal que forme los Negociados de

La facultad que el 5.º concede á este Ministerio, habrà de ejercerse previo el informe de V. S., inspirado en los datos y noticias que directamente adquiera ese Gobierno de provincia, ó en los que le faciliten los Alcaldes; pero es conveniente que V. S. procure estimular á las personas que por su experiencia, por sus conocimientos ó por sus aficiones,

puedan desempeñar el cargo de Agente especial de la Estadística del Trabajo y cooperar á la árdua y provechosa labor que el Gobierno ha emprendido en beneficio de las clases trabajadoras, teniendo en cuenta que la que se encomienda à los Ajentes especiales no requiere, por cierto, constante asiduidad, y no perjudicará, por consiguiente, sus habituales ocupaciones, porque puede reducirse à suministrar informes ó comunicar observaciones sobre una ó sobre varias materias de las que son objeto de la Estadistica; no obstante, por limitado que sea el trabajo que verifiquen, siempre resultarà inapreciable para el conjunto del servicio.

De mayor importancia es el que habrán de realizar las Comisiones determinadas por el artículo 9.º porque serán las encargadas de contestar en primer término los Cuestionarios que en su día se formulen por la Sección Central de la Estadística del Trabajo sobre los diversos extremos que abraza el servicio. Tanto las Diputaciones, en su citada reunión semestral, como los Ayuntamientos en una de sus sesiones ordinarias, pero con la antelación conveniente, nombrarán dichas Comisiones, de las cuales serán Secretarios los de las respectivas Corporaciones, de cuya manera podrá puntualizarse la organización actual del trabajo y sus condiciones sociales y económicas en las diversas comarcas de la Nación.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Las Comisiones provincia- ran a las inmediatas ordenes del

les procederán desde luego á acordar las condiciones del concurso que habrá de verificarse por espacio de veinte días, y al término de un plazo anterior al día 30 de octubre próximo, para proveer los destinos de oficial y Auxiliares ó Escribientes de los Negociados que se instalarán en los Gobiernos de las provincias para el servicio de la Estadística del Trabajo.

Señalaran como preferentes, entre dichas condiciones, para los empleos de Oficiales, las de posesión de un título científico, como Ingenieros industriales, Profesores y Peritos mercantiles, Ayudantes de Obras públicas, Topógrafos, Maestros de obras y demás que comprueben la aptitud y conocimientos de los solicitantes

Para las plazas de Aspirantes ó Escribientes, exigirán condiciones adecuadas, prefiriendo asimismo á los que posean título expedido por Establecimiento oficial de enseñanza, como Peritos agrimensores, Sobrestantes de Obras públicas; Maestros normales y superiores y Bachilleres en Artes.

2. Las Comisiones provinciales determinarán el número de empleados que las Diputaciones habran de nombrar para este servicio en la reunión de noviembre próximo, con arreglo á la siguiente escala: Un Oficial de tercera ó cuarta clase, con 2.500 ó 2.000 pesetas, y dos Aspirantes ó Escribientes, con 1.250 pesetas para las provincias de mayor importancia fabril, industrial ó agricola. Para las demàs, un Oficial de cuarta ó quinta clase, con 2.000 ó 1.500 pesetas, y un Aspirante con 1.000 ó con 1.250.

3. Estos empleados funciona-

Gobernador de la provincia, el cual podrá imponerles correcciones reglamentarias y suspenderles de empleo y sueldo si carecieren de aptitud para el servicio ó cometieran faltas en el desempeno del mismo, previo expediente en que se oiga á los interesados, dando cuenta á la Comisión provincial para el nombramiento interino del reemplazo, y á reserva del acuerdo que en la primera reunión adopte la Diputación, pudiendo el Gobernador suspender el acuerdo y los interesados apelar á este Ministerio en los plazos y forma que previene la ley Provincial.

- 4.ª En la próxima reunión semestral de noviembre, las Diputaciones, en vista de los expedientes del concurso, verificaran los nombramientos de dichos empleados y acordarán los recursos que por economias ó sobrantes del presupuesto ó por otro concepto se destinen al pago de los haberes de los mismos.
- 5. Las Diputaciones que puedan dedicar parte del personal existente en sus oficinas à los Negociados de la Estadistica del Trabajo, designarán los empleados que tengan aptitud reconocida para este servicio, y prescindirán de la creación de las plazas á que se refiere la disposición segunda.

6. Dichas Corporaciones nombrarán en dicha reunión las Comisiones de tres, cinco ó siete Diputados, prescritas en el artículo 9.º del Real decreto fecha 9 de agosto último, á fin de que puedan constituirse en cuanto se publique el reglamento para la ejecución del mismo.

- 7. Con igual fin, los Gobernadores ordenarán à los Ayuntamientos el nombramiento de las Comisiones municipales à que se refiere el mencionado artículo, y comunicarán oportunamente á este Ministerio una relación en que consten los nombres, apellidos y profesiones de los Diputados y Concejales que formen dichas Juntas, y otra de los empleados nombrados para este servicio en las respectivas provincias.
- Procuraran también el establecimiento de los Agentes especiales de la Estadística del Trabajo en las localidades que lo requieran por su movimiento fabril, industrial ó agricola, ó en las que existan sin explotar elementos de riqueza y de trabajo, y acompanarán con sus informes ó con los de los Alcaldes toda instancia ó propuesta para el nombramiento por este Ministerio de los expresados Agentes.
- 9.ª Las Comisiones, Agentes y Negociados de la Estadística del Trabajo, empezaran a funcionar

TAND TO WITH SUIT STANDARDS LETTER OF THE STANDARDS

en la fecha que se designe por la correspondiente Real orden, y los empleados nombrados por las Diputaciones para este servicio no percibiran haberes hasta dicha fecha.

10. Los Gobernadores darán el debido conocimiento de estas reglas á las Diputaciones, Comisiones provinciales y Presidentes de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo à V. S. para su cumplimiento, publicación en el Boletin oficial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador civil de la provincia de..

Comisión provincial

Don Joaquin Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excelentisima Diputación de esta provincia,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excma. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los que copiados á la letra dicen asi:

AGONCILLO.

Examinada una instancia suscrita por D. Mariano Jiménez Sancho, excusándose del cargo de Alcalde y Concejal que desempeña en el Ayuntamiento de Agoncillo.

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece una lesión orgánica del corazón que le impide ejercer las funciones de su cargo:

Considerando que el padecimiento del corazón constituye causa de excusa según declara la Real orden de 16 de mayo de 1888 inserta en la Gaceta de Madrid de 24 del mismo mes:

Considerando que las excusas fundadas en el mal estado de salud pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.°, art. 4.° del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó declarar exento al recurrente de los mencionados cargos.

RODEZNO

Vista la instancia en la que D. Arturo del Campo y Méndez, Concejal del Ayuntamiento de Rodezno, presenta la renuncia de su cargo por haber sido declarado vecino de San |

Estat in cartif registrate at 18 mars for a later or regularization of the contract of the cartification of the ca

Torcuato y en cuyo término municipal desea vivir para atender al cuidado de sus intereses y especialmente de la colonia agricola denominada Santa Gertrudis:

Considerando que con arreglo al apartado 2.º, caso 2.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal, los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca dicha ley, siendo una de ellas la residencia, conforme á lo que establece el art. 41 de la misma, se acordó acceder á lo solicitado.

ESTOLLO

Vista la instancia en la que don Juan Ureta, Alcalde de Estollo presenta la renuncia de su cargo por traslado de su residencia al pueblo de San Millán de la Cogolla, cuyo hecho aparece justificado por el informe del Ayuntamiento del primero de los pueblos citados y certificación expedida por el Alcalde del segundo.

Considerando que según determina el apartado 2.º, caso 2.º, parte 2.º, art. 43 de la ley Municipal, los Concejales cesarán en sus cargos si dejasen de tener las condiciones que marca dicha ley y una de ellas es la residencia en el término municipal, conforme á lo dispuesto en el art. 41 de la misma, se acordó acceder á lo solicitado.

ALBERITE

Visto el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en Alberite.

Resultando que la Comisión provincial en sesión de 12 de julio último, ordenó que se subsanasen varias infracciones legales que se habían observado en la tramitación del mencionado expediente, siendo una de ellas la de que se celebrasen dos escrutinios generales uno por cada distrito y concurriendo la misma mesa ante la cual se hizo la elección y en el expediente al efecto tramitado aparece que los escrutinios se hacen concurriendo al del Sur el Interventor del distrito del Norte D. José María Reinares y al del Norte el Comisionado del Sur D. Pantaleón Sáenz.

Resultando que otra de las prevenciones hechas fué la de que si las elecciones eran objeto de protesta se notificase á los interesados para que durante un plazo de ocho días pudieran tormular el escrito de defensa que estimasen conveniente con presentación de los documentos que consideraran oportunos y protestadas las elecciones en escrito fecha de 26 de agosto por D. Francisco Chavoy Sáenz y D. Agustín, Sáenz Ardanáz, el Alcalde en providencia fecha 29 del citado mes ordenó se hi-

ciese la oportuna notificación la cual tuvo lugar el día 30 y la expresada Autaridad remitió el expediente á la Comisión provincial en oficio fecha 3 del mes corriente recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 5:

Considerando que los escrutinios generales no se han hecho en la forma prescrita por la Comisión provincial en su sesión de 12 de julio último, pues el escrutinio general del distrito del Norte debe hacerse por la mesa que presenció la votación del mismo y de igual modo el del distrito del Sur sin que concurran á uno ni á otro comisionados de los dos distritos pues según hizo observar la Comisión en su repetido acuerdo de 12 de julio, cada distrito se compone de una sola sección y por lo tanto cada uno de ellos tiene votación propia.

Considerando que no habiéndose celebrado los escrutinios en forma legal se impone la nulidad de los mismos y asi mismo la de los actos posteriores á ellos como son sorteo de Concejales empatados y concesión de plazos para formular protestas.

Considerando que el Alcalde no debió haber remitido el expediente á la Comisión provincial hasta transcurrido el plazo de ocho días contados desde el siguiente al en que se hizo la notificación del escrito de protesta para que de este modo tuviera exacto cumplimiento lo dispuesto por la Comisión en su acuerdo fecha 12 de julio y en su apartado 3.º

Considerando que este plazo no es caprichoso ni discrecional en la Comisión provincial sino que lo establece el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 y por lo tanto al remitir el Alcalde el expediente antes de transcurrir el plazo indicado se ha limitado el derecho de defensa que tienen los interesados:

Considerando que el Alcalde ha sido objeto de apercibimientos por la mala tramitación dada á este expediente por lo que procede la imposición de la multa con arreglo y en la cuantía que fija el art. 184 de la ley Municipal; se acordó:

- 1.º Imponer al Alcalde de Alberite la multa de 17'50 pesetas que se hará efectiva en el papel correspondiente y dentro del término de cinco días.
- 2.º Declarar nulo todo lo actuado á partir de los escrutinios generales, y
- 3.º Devolver el expediente al Alcalde ordenándole lo siguiente:
- 1.º Que se celebren nuevos escrutinios generales asistiendo al del distrito del Norte la mesa que presenció la votación y que la constituyen D. Francisco Miguel como Pre-

sidente y como Interventores don Victor Ruiz, D. José María Reinares, D. Tomás Nicolás y D. Pedro Anzola y al del distrito del Sur, la mesa que también presenció la votación y que la forman D. Felipe Mozuru como Presidente y en calidad de Interventores D. Esteban Montalvo, D. Pantaleón Sáenz, don Nicolás Pradilla y D. Calixto Jalón.

2.º Que tan luego como el Alcalde reciba las certificaciones que con arreglo al art. 52 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, deben remitirle como Presidente de la Junta municipal del Censo convoque inmediatamente al Ayuntamiento á sesión extraordinaria en legal forma para proceder al sorteo entre los dos candidatos que aparecen con igual número de votos en el distrito del Norte y seguidamente exponga al público por término de ocho días el resultado del sorteo y la lista de los definitivamente elegidos en el Municipio haciendo constar en debida forma el hecho de la exposición al público y uniendo al expediente si es posible, la misma lista expuesta.

3.º Que durante los mencionados ocho días admita las reclamaciones que se formulen contra la validez de la elección incapacidad y excusas de los electos dando conocimiento á los interesados para que dentro del término de otros ocho días más, puedan formular escrito de defensa y presentar en apoyo de la misma los documentos que crean convenientes, y terminado este segundo plazo y en el caso de haber reclamaciones las remita con toda urgencia á la Comisión en unión del expediente electoral.

4.º Que en el caso de que no se formulen las reclamaciones dé conocimiento á la Comisión provincial, y

5.º Que si los interesados no formulasen escrito de defensa acerca de las protestas que puedan formularse, se una al expediente que ha de remitirse certificación en que se haga constar así.

Para que conste y en cumplimiento à lo resuelto en el articulo 6.º del Real Decreto de 24 de marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño, á veinte de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

—Joaquín Farias.—V.º B.º, José M. Baquero.

Sesión de 31 de julio de 1894.

En la ciudad de Logroño á treinta y uno de julio de mil ochocientos noven-

ta y cuatro y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. José Martínez Baquero los

Diputados

Sres. Navasa

- » Azpilicueta
- " Murillo

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil el recurso de alzada interpuesto por D. Jerónimo Barriobero y Ruiz, vecino de Entrena, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento referente á la rescisión del remate de consumos, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia suscrita por D. Jerónimo Barriobero y de los antecedentes aportados á la misma resulta:

Que en el mes de mayo de 1892, el Ayuntamiento de Entrena subastó la recaudación de los derechos de consumos cuyo remate fué adjudicado al reclamante por el término de tres años, previa aceptación de las condiciones establecidas al efecto entre las cuales figuran las dos siguientes, que dicen así:

6.ª El rematante pagará en los cinco primeros días de cada mes el importe respectivo que corresponda á este
Ayuntamiento, ingresando por su cuenta y riesgo en la Hacienda pública el
cupo de ésta &.ª

12. El rematante que no cumpla con las condiciones expresadas, se entiende que renuncia el contrato del arriendo con el Ayuntamiento y desde luego procederá éste á una nueva subasta &.ª

Que en sesión extraordinaria celebrada en 15 de junio próximo pasado y en vista de que dicha Corporación se hallaba multada por V. S. á consecuencia de no haber cubierto sus atenciones de Instrucción primaria, y conminada por la Hacienda y Diputación provincial, y que la penuria de los fondos municipales no le permitía esperar á la terminación de los expedientes ejecutivos incoados contra los deudores al Municipio, únicos causantes de la situación aflictiva por que atraviesa aquel Ayuntamiento, acordó por mayoría de votos hacer presente al reclamante que si en el término de veinticuatro horas no hacía efectivos sus descubiertos, se incautaría de la administración y cobranza del impuesto de consumos y se procedería á nuevo remate en virtud á lo establecido en las condiciones 6.ª y 12 anteriormente citadas.

Contra este acuerdo que el interesado considera improcedente recurre ante V. S. solicitando su revocación.

1.º Por haber emitido voto en el asunto un pariente dentro del cuarto grado civil, del socio y fiador del rematante de consumos.

2.º Por no proceder la nulidad del

remate por ser deudor de este impuesto una vez aparejada ejecución y privar de ejecutor al rematante por las deudas de los vecinos, cuyo expediente se halla en tramitación en virtud de queja del recurrente en la Delegación de Hacienda.

3.º Por que en cuanto á las condiciones del remate una de ellas dice; que el rematante ha de pagar directamente á la Hacienda y lo que corresponda al Municipio, á esta Corporación; y

4.º Que el Teniente de Alcalde se halla en descubierto con el rematante de consumos, en poder del cual existen algunas cartas de pagos hechos en la Diputación y no se le toman en cuenta.

En el informe emitido por el Alcalde se hace constar entre otras cosas que la cobranza del capítulo de propios cuando se hizo cargo de la Alcaldía, se hallaba á cargo de D. Juan Francisco Barriobero, de quien no ha podido conseguir que rinda cuentas de su gestión ni que ingrese las cantidades que por tal concepto resultan en su poder, y que por el remate de pesos y medidas no ha ingresado cantidad alguna, dándose el caso de que al rematante, que ha resultado insolvente, no se le exigió garantía alguna cuando se le adjudicó el remate.

En su consecuencia;

Considerando que la recaudación y administración de los fondos municipales se halla á cargo de los Ayuntamientos y que estos son responsables civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omisión probadas, según se determina en los artículos 154 y 158 de la ley Municipal:

Considerando que el Ayuntamiento de Entrena en uso de sus atribuciones y en virtud de lo estipulado en las citadas condiciones 6.º y 12, pudo sin extralimitarse y sin perjuicio de continuar los procedimientos ejecutivos incoados contra el recurrente para hacer efectivos sus descubiertos, adoptar el acuerdo que se trata de impugnar:

Considerando que en toda clase de contratos que celebren los Ayuntamientos debe exigirse al rematante una garantía que ponga á salvo los intereses del Municipio, así como también la responsabilidad de la Corporación contratante:

Considerando que el Alcalde y Concejales que adjudicaron definitivamente el remate de pesos y medidas á don Eusebio Elías infringieron el art. 12 del Real decreto de 4 de enero de 1883, por no haberle exigido la fianza correspondiente ó fiador abonado:

Considerando que no siendo pariente del rematante el Concejal D. Felipe Rudíez, no se hallaba éste imposibilitado para emitir su voto en un asunto que no se relacionaba con él ni con persona alguna de su familia, por más que sea pariente en cuarto grado del fiador del rematante del impuesto de consumos; la Comisión provincial opina procede desestimar la presente reclamación: excitar el celo del Ayunta-

tamiento de Entrena para que por cuantos medios legales están á su alcance, y sin ningún género de contemplaciones, procure hacer efectivos los créditos que por todos conceptos resulten á favor de los fondos municipales: que previa formación del expediente que para depurar responsabidades deberá instruirse, proceda inmediatamente y sin levantar mano á exigir las que correspondan por las cantidades que el rematante del arbitrio de pesos y medidas ha dejado de satisfacer; y por último manifestar al recurrente que si el Teniente Alcalde le es deudor de alguna cantidad que puede ejercitar contra él la acción que viere convenirle ante los Tribunales correspondientes.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Telesforo García del Rosal, vecino de San Asensio, pidiendo la nulidad de una providencia del Alcalde de dicho pueblo por la que se le sigue procedimiento ejecutivo para hacer efectivo el impuesto sobre la correduría, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia de D. Telesforo García del Rosal y de los antecedentes aportados al expediente resulta, que el Ayuntamiento de San Asensio estableció un arbitrio sobre el impuesto de la correduría ó extracción de vinos en el ejercicio de 1893-94, y al sacar su vino el recurrente para venderlo en los pueblos comarcanos, la Corporación municipal le exigió los derechos del arbitrio, negándose aquél á satisfacerlos por no considerarse obligado al pago.

Que en vista de esta negativa, y previa providencia del Alcalde de San Asensio, se procedió á hacer efectivo el cobro de los citados derechos por la vía ejecutiva, al recurrente incurso en el apremio del primer grado, por la cantidad de 63.50 pesetas á que ascienden los derechos que se le exigen.

Contra esta providencia que el interesado considera improcedente, recurre ante V. S. alegando que al extraer su vino para venderlo fuera de la localidad, verificó todos los trabajos que esta operación exige con dependientes de su servicio, siu que le prestara ninguno el personal que para tales casos tiene la administración del impuesto, y que el art. 139 de la ley Municipal en su regla 3.2, prohibe terminantemente todo arbitrio que por cualquier concepto impida el tráfico ó grave los artículos con otro impuesto que no sea el de consumos, que ya satisface su vino en los pueblos donde se expende.

Manifiesta el Alcalde que el recurrente no protestó del establecimiento
del citado impuesto durante los quince días que el presupuesto estuvo expuesto al público, ó en las juntas generales celebradas al efecto, y entiende que los arbitrios aprobados por el
A yuntamiento y asociados son legales
cuando contra ellos no se formula protesta ni reclamación alguna.

Es evidente que el arbitrio establecido por la Junta municipal de San Asensio, sobre la correduría únicamente pudo ser discutido en cuanto á la conveniencia de su establecimiento y legalidad de su imposición, durante el tiempo que el presupuesto de ingresos estuvo expuesto al público, y que una vez aprobado tiene carácter definitivo; pero según determina la regla 1.º del art. 137 de la ley Municipal, los Ayuntamientos no han de atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre los servicios costeados con los fondos municipales, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Por otra parte, según preceptúa el art. 24 del reglamento de 20 de abril de 1870, los arbitrios; excepto el de pesos y medidas que tiene hoy carácter obligatorio, sólo han de exigirse á las personas que utilicen los servicios á que están afectos y no á los demás vecinos, porque á tenor del art. 25 del mismo reglamento solo es obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los de matadero, cementerio, alcantarillado y otros análogos tienen por objeto la higiene y la salud del pueblo.

En su consecuencia:

Considerando que los Ayuntamientos solo pueden establecer arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas.

Considerando que únicamente en tal concepto puede establecerse el arbitrio sobre la correduría:

Considerando que el impuesto sobre extracción de vinos es ilegal, y viene á constituir un recargo sobre los derechos de consumos, siendo al mismo tiempo un embarazo para el tráfico y un obstáculo para la libre circulación; la Comisión provincial opina procede declarar que con arreglo á las consideraciones expuestas, D. Telesforo García del Rosal no se halla obligado al pago de los derechos que por el impuesto sobre la correduría le exige el Ayuntamiento de San Asensio.

Se leyó una instancia del Alcalde de Baños de Rioja á nombre del Ayuntamiento en la cual solicita una certificación de las existencias que aparezcan en las cuentas municipales del ejercicio de 1890-91, y hallándose estas cuentas en el Gobierno de provincia, se acordó devolver la instancia al Alcalde para que reclame del Sr. Gobernador.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinadas las ordenanzas municipales de El Rasillo.

Vistos los artículos 83, 84 y 86 por los cuales se obliga á los Maestros albañiles, carpinteros y cerrajeros con todos sus dependientes, y á los demás vecinos, á prestar su asistencia en los casos de incendios ó inundación:

El 142, prohibiendo la entrada de ganados en terrenos de propiedad particular sin permiso del dueño.

El 154, regulando el espigueo.

El 157 en su apartado 1.º autori- l setenta y cinco pesetas.

zando á cualquier transeunte á cortar las ramas de los árboles que obstruyan el paso.

Considerando no pueden ser obligados los vecinos á prestar su asistencia en los casos de incendio ó inundación, pues tal deber es de los llamados inperfectos y por lo tanto no puede ser objeto de corrección ni de sanción gubernativa:

Considerando que lo dispuesto en los artículos 152 y 154 debe ser objeto de mayores garantías para que en su caso la acción gubernativa no quede burlada ni impune:

Considerando que la autorización concedida en el art. 157 se presta á grandes abusos y además al Ayuntamiento corresponde dirigir todo lo relacionado á la policía rural, según determina el caso 2.°, art. 72 de la ley Municipal; se acordó informar al Sr. Gobernador:

1.º Suprimir los artículos 83, 84 y 86 de dichas ordenanzas.

2.º Adiccionar á los artículos 142 y 154 lo siguiente «Dichos permisos deberán llevar el sello de la Alcaldía:» 3.º Suprimir el apartado 1.º del

art. 157, y
4.° A probar los demás artículos
que contienen las expresadas orde-

nanzas.

(Se continuará.)

Sección judicial.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en causa instruída contra Valentin Herce y Sota, vecino de Préjano por disparo, tengo acordado sacar á segunda subasta por término de veinte días, con la rebaja de veinticinco por ciento los bienes que le fueron embargados radicantes en jurisdicción de Prejano, y que son los siguientes:

Peselas

1.ª Una casa en la calle de Preciados, de un piso al aire, planta baja y tejado, señalada con el número doce, de treinta metros de superficie. Linda derecha José María Ochagavía; izquierda Fernando Eguizábal, y espalda acequia; valuada en setecientas cincuenta pesetas...

2.ª Una tierra en Pegero, de sesenta y dos areas de cabida. Linda N., Miguel Murillas; S., Matías Liciguyena; E., Valentín Jiménez, y O., terreno inculto; valuada en setenta y cinco pesetas

3.ª Otra id. en los Quebrados, detreinta y una áreas. Linda E., Maximino Garrido; N., y O., Juan Ruiz; S., terreno inculto; valuada en setenta y cinco pesetas. . .

4.ª Otra id. en Matarral, de treinta áreas. Linda E., muga de Arnedo; S., Grego-rio Ochoa; N., y O., Agustín Eguizábal; valuada en cincuenta pesetas.

Para que tenga lugar dicha subasta se ha señalado el día dos de octubre próximo y hora de las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado advirtiéndose que de dichos bienes no aparece litulación en autos: que para tomar parte en la subasta serà necesario consignar en la mesa del Juzgado ó en un establecimiento destinado al efecto previamente, la décima parte del importe de la cantidad que resulta, deducido el veinticinco por ciento y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Y para su inserción en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente.

Dado en Arnedo, á doce de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Albino del Prado.—P. S. O., Francisco Javier Orio.

Don Francisco Vereciano España, Juez municipal de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada,

Por el presente cita, llama y emplaza al gitano Juan Antonio Gavarri Jiménez, madre, hermano y compañeros cuyos nombres, apellidos y señas se desconocen, para que comparezcan el día ocho del próximo mes de octubre y hora de las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Constitución, con el fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas acordado por la Ilma. Audiencia provincial de Logroño, en la cau-

sa seguida contra Pablo Lerena, por lesiones inferidas á dicho Juan Antonio, previniéndoles que de no comparecer el día y hora señalados se celebrará el juicio sin volver á citarlos y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada, à diez y seis de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.— Francisco Vereciano.—Por su mandado, Cipriano Caperos.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Calixto Ruiz Clavijo y Terroba, Alcalde de esta villa,

Hago saber: Que no habiéndose presentado aspirantes durante el plazo de 30 días concedido en el anuncio de esta Alcaldía inserto en el Boletin oficial de la provincia número 181, fecha 11 de agosto último á ninguna de las dos titulares de Médico Cirujano vacantes en esta localidad con la dotación anual de 375 pesetas cada una por la asistencia de 80 familias pobres para las dos que se distribuirán por mitad, se anuncia nuevo concurso por término de quince días dentro del cual se admitirán las solicitudes que se presenten debidamente documentadas.

Ribaflecha, 16 de septiembre de 1894.—Calixto Ruiz Clavijo.

Terminados los repartimientos de consumos por el grupo de especies no líquidas y el de agremiación forzosa correspondiente al grupo de especies líquidas, con inclusión de los aguardientes y licores, comprendiendo ambos los cupos para el Tesoro, con los recargos municipales de Instrucción, correspondientes á esta villa, en el actual año económico de 1894 á 95, quedan aquellos expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de este término, por el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los en ellos comprendidos, puedan examinarlos y reclamar de agravio, por escrito, durante dicho tiempo y verbalmente en el acto de la resolución de agravios que tendrá lugar, en sesión pública extraordinaria en la sala Consistorial á las ocho de la mañana del día siguiente, al en que termine el plazo fijado ante las respectivas juntas repartidoras.

Cornago, 18 de septiembre de 1894. —El Alcalde, Senén Sanz.